

OBSERVACIONES A LA PROPUESTA DE LEY EN MATERIA DE PERSONAS DESAPARECIDAS DEL ESTADO DE JALISCO

ARTÍCULO	CONTENIDO	OBSERVACIÓN Y SUGERENCIA DE REDACCIÓN
<p>2°</p>	<p>Artículo 2. Objetivos.</p> <p>1. Son objetivos de esta Ley:</p> <p>I. Establecer un Sistema Estatal de Búsqueda como coordinación entre todos los diversos poderes, órganos y organismos del estado, para la búsqueda e investigación de personas desaparecidas y no localizadas, para esclarecer los hechos; así como para prevenir, investigar, sancionar y erradicar los delitos en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, así como los delitos vinculados que establece la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por Particulares y del Sistema de Búsqueda de Personas;</p> <p>(...)</p>	<p>Se sugiere la siguiente modificación del artículo 2:</p> <p>I. Establecer un Sistema Estatal de Búsqueda como forma de distribución de competencias y coordinación entre todos los diversos poderes, órganos y organismos del estado, para la búsqueda e investigación de personas desaparecidas y no localizadas, para esclarecer los hechos; así como para prevenir, investigar, sancionar y erradicar los delitos en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, así como los delitos vinculados que establece la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por Particulares y del Sistema de Búsqueda de Personas;</p> <p>Asimismo, se propone agregar al artículo la siguiente fracción:</p> <p>VIII. Establecer indicadores de evaluación, confiables y transparentes sobre la eficacia y eficiencia de los</p>

		<p>resultados en materia de hallazgo de personas desaparecidas, y de los programas establecidos para el combate a la desaparición de personas.</p>
<p>4°</p>	<p>Artículo 4. Glosario. Para los efectos de esta Ley se entiende por:</p> <p>(...)</p> <p>VII. Consejo Ciudadano: Al Consejo Estatal Ciudadano, órgano de consulta de la Comisión de Búsqueda;</p> <p>XII. Fiscalía Especial de Personas Desaparecidas: A la Fiscalía Especial en Personas Desaparecidas de la Fiscalía Estatal;</p> <p>(...)</p>	<p>Sugerimos modificar las siguientes definiciones del artículo 4:</p> <p>VII. Consejo Ciudadano: al Consejo Ciudadano del órgano del Sistema Estatal de Búsqueda.</p> <p>XII. Fiscalía Especial de Personas Desaparecidas: A la Fiscalía Especial en Personas Desaparecidas de la Fiscalía Estatal, cuyo objeto es la investigación y persecución de los delitos de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición Cometida por Particulares, así como la búsqueda de personas desaparecidas.</p> <p>Asimismo, sugerimos agregar a este artículo las siguientes definiciones:</p> <p>XXXIII. Búsqueda inmediata: El inicio de las acciones de búsqueda de oficio, sin dilación y con celeridad de la persona desaparecida por parte de las autoridades de la Ciudad de México luego de que han tomado conciencia de los hechos, mediante la denuncia, el reporte o la noticia.</p> <p>XXXIV. Principios Rectores para la Búsqueda de Personas Desaparecidas: a los Principios Rectores para la Búsqueda de Personas Desaparecidas aprobados por el Comité Contra la Desaparición Forzada,</p>

		de la Organización de las Naciones Unidas.
5°	<p>Artículo 5. Principios.</p> <p>1.Las acciones, medidas y procedimientos establecidos en esta ley serán diseñados, implementados y evaluados aplicando los siguientes principios:</p> <p>(...)</p>	<p>Se recomienda la siguiente propuesta de redacción a fin de no repetir los principios establecidos y señalados en la Ley General, a los cuales se refiere el artículo 5:</p> <p>Artículo 5°. Las acciones, medidas y procedimientos establecidos en esta Ley y su reglamento serán diseñados, implementados y evaluados aplicando los principios de debida diligencia, efectividad y exhaustividad, enfoque diferencial y especializado, enfoque humanitario, gratuidad, igualdad y no discriminación, interés superior de la niñez, máxima protección, no revictimización, participación conjunta, perspectiva de género, presunción de vida, verdad y búsqueda permanente conforme al artículo 5 de la Ley General y de los Principios Rectores para la Búsqueda de Personas Desaparecidas.</p>
9°	<p>Artículo 9. Desaparición de niñas, niños y adolescentes.</p> <p>(...)</p> <p>2. Inmediatamente deberán aplicarse lo protocolos de seguimiento y búsqueda respectivos, como son, Alerta Amber y Alba.</p>	<p>Se sugiere los siguientes cambios de redacción:</p> <p>Artículo 9. Desaparición de niñas, niños y adolescentes.</p> <p>(...)</p> <p>2. Inmediatamente deberán aplicarse lo protocolos de seguimiento y búsqueda respectivos, como son, Alerta Amber y Protocolo Alba.</p>

<p>11°</p>	<p>Artículo 11. Acciones para la búsqueda de niñas, niños y adolescentes.</p> <p>1. Todas las acciones que se emprendan para la investigación y búsqueda de niñas, niños y adolescentes desaparecidos, garantizarán un enfoque integral, transversal y con perspectiva de derechos humanos de la niñez, que tome en cuenta las características particulares, incluyendo su identidad y nacionalidad.</p>	<p>Se sugiere agregar a este artículo los siguientes puntos:</p> <p>Las autoridades encargadas de la búsqueda, investigación y atención a víctimas deben prestar especial atención a los casos de desaparición de niños, niñas y adolescentes y diseñar e implementar acciones y planes de búsqueda que tengan en cuenta su situación de extrema vulnerabilidad. Los funcionarios deben respetar el principio del interés superior de la niñez, en todas las etapas de la búsqueda. Ante la falta de certeza sobre la edad, debe asumirse que se trata de una niña, niño o adolescente.</p> <p>En los casos de mujeres —adultas y adolescentes— desaparecidas o que participan en la búsqueda, todas las etapas de la búsqueda deben realizarse con perspectiva de género y con el personal adecuadamente capacitado, que incluya personal femenino.</p>
<p>14°</p>	<p>Artículo 14. Medidas de reparación integral, así como de atención terapéutica y acompañamiento.</p> <p>1. En los casos de niñas, niños o adolescentes, las medidas de reparación integral, así como de atención terapéutica y acompañamiento, deberán realizarse por personal especializado en derechos de la niñez y adolescencia y de conformidad con la legislación aplicable.</p>	<p>Se sugiere agregar a este artículo los siguientes puntos:</p> <p>2. La Comisión de Víctimas, sin detrimento de la reparación integral del daño, adoptará de forma prioritaria y preferente todas las medidas idóneas de ayuda, asistencia y atención que permitan la pronta recuperación física, mental o emocional de las víctimas menores de 18 años; así como, aquellas</p>

		<p>que permitan la realización de su proyecto de vida, garantizando en todo momento su participación.</p> <p>3. La Comisión de Víctimas deberá tomar en cuenta y considerar las causas, efectos y consecuencias del hecho victimizante, los aspectos culturales, éticos, afectivos, educativos y de salud de personas menores de 18 años, de acuerdo con su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez.</p>
	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO III DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DESAPARECIDOS</p>	<p>Se sugiere el cambio del nombre del capítulo: DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DESAPARECIDAS Y DESAPARECIDOS</p> <p>En la propuesta de ley no se establece de manera clara el funcionamiento de Protocolo Alba y Alerta Amber, sobre todo en lo relativo a la Comisión de Búsqueda de Personas.</p> <p>Se considera que se requiere una reflexión sobre la pertinencia de que el Protocolo Alba fuera una herramienta que corresponde al mando de la Comisión de Búsqueda de Personas.</p> <p>Se sugiere agregar a los transitorios de la iniciativa de ley la modificación del Protocolo Alba.</p> <p>Se considera importante reflexionar el rol de la Procuraduría de Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Jalisco en cuanto a su</p>

		<p>coordinación con las autoridades de búsqueda e investigación, su prestación de servicios de asesoría a los familiares de personas menores de 18 años de edad desaparecidas, sin perjuicio de los servicios que preste la Comisión de Búsqueda y Comisión Ejecutiva, y la representación en suplencia de niñas, niños y adolescentes desaparecidos, sin perjuicio de las atribuciones que le correspondan al Ministerio Público.</p> <p>Asimismo, se sugiere incorporar los siguientes artículos o puntos en este Capítulo:</p> <p>La Fiscalía Especial y la Comisión de Búsqueda, realizarán el análisis de contexto sobre la desaparición de personas menores de 18 años en el estado de Jalisco e intercambiarán con las autoridades competentes, la información sobre el contexto de desaparición, así como de otros delitos que guarden relación directa con los fenómenos de desaparición de personas menores de 18 años y, en su caso, coordinarse con otras fiscalías competentes.</p> <p>En aquellos casos en que la niña, niño o adolescente se localice y se determine que existe un riesgo en contra de su vida, integridad o libertad, el Ministerio Público competente dictará las medidas urgentes de protección especial e idóneas, dando aviso de inmediato a la autoridad jurisdiccional competente, en</p>
--	--	---

		<p>términos del Código Nacional de Procedimientos Penales, Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en el estado de Jalisco.</p>
<p>15°</p>	<p>Artículo 15. De la Comisión de Búsqueda.</p> <p>1. La Comisión de Búsqueda es un órgano desconcentrado de la Secretaría General de Gobierno, con autonomía técnica y de gestión, encargada de cumplir con las atribuciones que al efecto se determinan en la Ley General y en la presente Ley.</p> <p>(...)</p> <p>2. Tiene por objeto determinar, ejecutar y dar seguimiento a las acciones de búsqueda de personas desaparecidas y no localizadas, así como impulsar los esfuerzos de vinculación, operación, gestión, evaluación y seguimiento de las acciones entre autoridades del Comité Coordinador que participan en la búsqueda, localización e identificación de personas.</p> <p>3. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, están obligadas a colaborar de forma eficaz con la Comisión de Búsqueda para el cumplimiento de esta Ley.</p>	<p>Se requiere una reflexión sobre el lugar de la Comisión de Búsqueda en la estructura institucional del Estado de Jalisco. Debido a la importancia de otorgar más peso y prioridad a la búsqueda de personas desaparecidas en Jalisco en la agenda pública, se sugiere que la Comisión de Búsqueda podría constituir una nueva Secretaría, Coordinación General Estratégica o convertirse en una oficina que dependa directamente del Gobernador.</p> <p>Asimismo, a fin de lograr la autonomía técnica y de gestión, así como recuperar la confiabilidad de la institución, se debe de establecer las condiciones y salvaguardas específicas que garanticen la independencia en cuanto a las decisiones y gestión de la Comisión de Búsqueda, así como los mecanismos eficaces de rendición de cuentas. Se debe tomar las medidas necesarias para garantizar que, en el desempeño de la Comisión de Búsqueda esté libre de influencias, alicientes, presiones, amenazas o intromisiones indebidas, sean directas o indirectas, de cualesquiera de los sectores o por cualquier motivo.</p> <p>Aunado a lo anterior se debe hacer énfasis en que la Comisión de Búsqueda de</p>

		<p>Personas, forma parte del Sistema Nacional de Búsqueda.</p> <p>Asimismo, se quiere agregar el siguiente artículo referente a las herramientas con las que cuenta la Comisión de Búsqueda:</p> <p>La Comisión de Búsqueda para el ejercicio de sus facultades contará con las siguientes herramientas:</p> <ol style="list-style-type: none">I. El Registro Nacional, a través de la Comisión Nacional de Búsqueda;II. El Registro Estatal de Personas DesaparecidasIII. El Banco Nacional de Datos Forenses, a través de la Fiscalía General de la República;IV. El Registro Nacional de Personas Fallecidas No Identificadas y No Reclamadas, a través de la Fiscalía General de la República;V. El Registro Estatal de Personas Fallecidas no Identificadas;VI. El Registro Nacional de Fosas, a través de la Fiscalía General de la República;VII. El Registro Estatal de Fosas;VIII. El Registro Administrativo de DetencionesIX. La Alerta Amber;X. El Protocolo Alba;XI. El Protocolo Homologado de Búsqueda y los protocolos previstos en el artículo 73 de la Ley General; yXII. Otros registros necesarios para su operación, en términos de lo que prevé esta Ley.
--	--	---

19°	<p>Artículo 19. Atribuciones de la Comisión de Búsqueda</p> <p>(...)</p>	<p>Se sugiere la modificación de las siguientes fracciones:</p> <p>I. Realizar de forma inmediata todas las acciones de búsqueda que sean relevantes en cada caso, cuando tenga noticia o reciba reporte, por cualquier medio de una posible persona desaparecida o no localizada y en su caso dar cuenta inmediata a la Fiscalía Especial de Personas Desaparecidas, de conformidad con los Protocolos aplicables. A su vez deberá actuar de manera coordinada con otras Comisiones Locales de Búsqueda y con la Comisión Nacional, atendiendo a las características propias del caso, así como a las circunstancias de ejecución o la relevancia social del mismo;</p> <p>II. Tener a su cargo y coordinar la operación del Registro Estatal, para que se adapte y se coordine al Registro Nacional;</p> <p>III. Acceder sin restricciones a la información contenida en plataformas, bases de datos y registros de todas las autoridades para realizar la búsqueda de la persona desaparecida o no localizada, de conformidad con las disposiciones aplicables y el Sistema Nacional.</p> <p>V. Emitir y Ejecutar el Programa Estatal de Búsqueda, el cual deberá ser análogo en lo conducente al Programa Nacional de</p>

		<p>Búsqueda, rector en la materia;</p> <p>XI. Asesorar y canalizar a las y los Familiares ante la Fiscalía Especializada para que, de ser el caso, realicen la Denuncia correspondiente;</p> <p>XII. Integrar grupos de trabajo interinstitucional con participación de familiares y organizaciones de la sociedad civil en el estado, para proponer acciones específicas de búsqueda de personas y analizar el fenómeno de la desaparición a nivel estatal regional y municipal o colaborar con la Comisión Nacional en el análisis del fenómeno a nivel nacional brindando lo que se requiera por parte del estado;</p> <p>XXI. Solicitar el apoyo a las policías de seguridad y proximidad que se realicen acciones específicas de búsqueda de personas desaparecidas o no localizadas. De igual manera, pedir el acompañamiento, en términos de lo establecido por la Ley General, de las instancias policiales de los tres órdenes de gobierno cuando el personal de la Comisión realice trabajos de campo y así lo considere necesario;</p> <p>XXIII. Proponer y evaluar las políticas y estrategias para la búsqueda y localización de Personas Desaparecidas o No Localizadas, así como vigilar su cumplimiento por parte de las instituciones del estado;</p> <p>XXXIX. Suministrar, sistematizar, analizar y actualizar la información de hechos y datos sobre la desaparición de personas o no</p>
--	--	--

		<p>localizadas; así como otros delitos en materia de la Ley General.</p> <p>XXX. Diseñar en coordinación con la Comisión Nacional y en colaboración con las Comisiones Locales de Búsqueda, los Programas Regionales de Búsqueda de Personas;</p> <p>XXXVII. Solicitar y dar seguimiento ante la Comisión Ejecutiva, que implementen los mecanismos necesarios para que, a través del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, se cubran los gastos de ayuda cuando lo requieran las víctimas y los familiares de las personas desaparecidas, al ser víctimas indirectas de la presunta comisión de los delitos materia de la Ley General; de conformidad con la ley en la materia.</p> <p>XVIII. Elaborar diagnósticos participativos periódicos, que permitan conocer e identificar modos de operación, prácticas, patrones de criminalidad, estructuras delictivas y asociación de casos que permitan el diseño de acciones estratégicas de búsqueda y abonen a la estrategia nacional, de conformidad con los lineamientos correspondientes; por sí o en coordinación con la Fiscalía Especial.</p> <p>XXVIII. Establecer acciones de búsqueda específicas para las desapariciones de personas vinculadas con movimientos políticos, defensores de derechos humanos y periodistas reporteros. En caso de que durante las acciones de búsqueda se encuentre algún indicio de la probable comisión de un delito, se dará aviso</p>
--	--	--

		<p>inmediato a la fiscalía correspondiente;</p> <p>LII. Emitir informes públicos trimestrales, sobre los avances, resultados de la verificación, supervisión e indicación de impactos y resultados de las acciones de búsqueda ejecutadas en cumplimiento del Programa Nacional de Búsqueda y del Programa Estatal de Búsqueda, así como proveer la información necesaria a la Comisión Nacional para integrar los informes nacionales, cuando así sean solicitados, conforme a lo dispuesto en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco;</p> <p>Asimismo, se propone agregar las siguientes atribuciones de la Comisión de Búsqueda:</p> <p>Promover la revisión y actualización del Protocolo Homologado de Búsqueda;</p> <p>Emitir opinión respecto del Protocolo Homologado de Investigación, ante las autoridades competentes;</p> <p>Recomendar a las autoridades que integran el Sistema Estatal el empleo de técnicas y tecnologías para mejorar las acciones de búsqueda;</p> <p>Tomar las acciones necesarias a efecto de garantizar la búsqueda de personas en todo el territorio estatal;</p> <p>Coordinar las acciones de búsqueda de niñas, adolescentes y mujeres que</p>
--	--	--

		<p>deriven de la Alerta de Violencia de Género;</p> <p>Promover la actualización de los protocolos especializados;</p> <p>Integrar, cada año, un informe público sobre los avances y resultados de la verificación y supervisión en el cumplimiento del Programa Estatal de Búsqueda e implementación de esta ley, y presentarlo ante el Congreso del Estado de Jalisco;</p> <p>Recomendar a las autoridades que integran el Comité Coordinador el empleo de técnicas y tecnologías para mejorar las acciones de búsqueda, emitidas por el Sistema Nacional;</p> <p>Asesorar a las autoridades municipales en materia de búsqueda de personas desaparecidas y no localizadas;</p> <p>De igual manera, se recomienda agregar la fracción análoga a nivel estatal a la fracción XXIX del artículo 19 relativa a la solicitud a la Comisión Nacional de Búsqueda a fin de que emita medidas extraordinarias y de alertas, cuando en un municipio del estado aumente significativamente el número de desapariciones, así como vigilar el cumplimiento de las medidas extraordinarias que se establezcan por la Comisión Nacional para enfrentar la contingencia. Se propone el siguiente contenido de esta fracción:</p>
--	--	---

		<p>Emita medidas extraordinarias y de alertas estatales, cuando en un municipio del estado aumente significativamente el número de desapariciones que serán atendidas por las autoridades competentes a quienes vayan dirigidas, así como vigilar su cumplimiento. En caso de la emisión de las medidas o alertas, deberá dar aviso al Comité Coordinador para que diseñe, coordine y ejecute un plan para la solución de la problemática.</p> <p>La Comisión de Búsqueda emitirá los lineamientos que permita a la Secretaría de Seguridad Pública y los Ayuntamientos determinar el número de integrantes que se asignarán a la Comisión de Búsqueda y los que conformarán los Grupos de Búsqueda de conformidad con las cifras de los índices del delito de desaparición forzada de personas y la cometida por particulares que existan en cada región y municipio.</p> <p>Dada la confusión en Jalisco sobre las atribuciones de la Comisión de Búsqueda relativas a la llamada “búsqueda virtual”, la fracción XX del artículo 19 puede generar un riesgo de que realizar el dictamen de análisis de riesgo se convierta en un requisito formal de cada acción de búsqueda, lo que afectaría su operatividad y eficacia de la búsqueda inmediata, y condicionaría cada despliegue en campo a la emisión de un dictamen de análisis de</p>
--	--	--

		<p>riesgo.</p> <p>Se sugiere eliminar la siguiente fracción:</p> <p>XX. Elaborar el análisis de riesgo y emitir un dictamen en los casos de búsqueda de personas desaparecidas y no localizadas que, por las circunstancias específicas de la abducción de la persona reportada, no es posible hacer presencia física en ese lugar, sin la intervención de las instancias policiales de los tres órdenes de gobierno, de conformidad con el artículo 53 fracción IV de la Ley General.</p>
<p>20°</p>	<p>Artículo 20. De los informes.</p> <p>1. Los informes previstos en la fracción VI del artículo anterior, deberán contener al menos lo siguiente:</p> <p>I. Avance en el cumplimiento de los objetivos del Programa Estatal de Búsqueda con información del número de personas reportadas como desaparecidas y no localizadas; número de personas localizadas, con vida y sin vida; cadáveres o restos humanos que se han localizado e identificado; circunstancias de modo, tiempo y lugar de la localización;</p> <p>II. Resultados de la gestión de la Comisión de Búsqueda;</p> <p>III. Avance en el adecuado cumplimiento del Protocolo Homologado de Búsqueda a que se refiere el artículo 99 de la Ley General; y</p> <p>IV. La demás información que sea necesaria para su elaboración.</p>	<p>Se sugiere los siguientes cambios de redacción:</p> <p>Artículo 20. De los informes.</p> <p>1. Los informes previstos en la fracción VI del artículo anterior, deberán contener al menos lo siguiente:</p> <p>(...)</p> <p>III. Avance en la implementación y el adecuado cumplimiento del Protocolo Homologado de Búsqueda a que se refiere el artículo 99 de la Ley General; y</p> <p>IV. Resultado de la evaluación del funcionamiento del Sistema Estatal de Búsqueda</p> <p>V. La demás información que sea necesaria para su elaboración.</p>

	<p>Del Programa Estatal de Búsqueda</p>	<p>Se sugiere agregar un artículo referente al contenido del Programa Estatal de Búsqueda:</p> <p>El Programa Estatal de Búsqueda, a cargo de la Comisión de Búsqueda, deberá ajustarse a los lineamientos del Programa Nacional de Búsqueda y Localización y contener, como mínimo:</p> <ul style="list-style-type: none">I. Diagnóstico, línea de base e información metodológica sobre la elaboración del Programa;II. El proceso y metodologías multidisciplinarias para la revisión sistemática y exhaustiva, por parte de las autoridades competentes, de averiguaciones previas, carpetas de investigación y otros documentos oficiales que contengan información sobre la desaparición y los posibles paraderos de personas;III. Las metodologías y procesos para recopilar y sistematizar información de las diferentes fuentes disponibles y para su incorporación y procesamiento bases de datos o sistemas particulares para facilitar las labores de búsqueda y localización;IV. La identificación de tiempo y lugar de episodios críticos de desaparición de personas en cada una de las demarcaciones territoriales, la definición de los contextos de las desapariciones y

		<p>las metodologías a emplearse para la búsqueda y localización en cada uno de esos contextos;</p> <p>V. Las estrategias específicas a seguir con base en la información y el análisis de contexto, para la búsqueda de niñas, niños y adolescentes, mujeres, personas con discapacidad, personas mayores, personas extranjeras, personas migrantes, o cualquier otra persona en estado de vulnerabilidad.</p> <p>VI. Las instituciones que participarán en la implementación del Programa, estableciendo sus responsabilidades e indicadores específicos de gestión, proceso y resultado;</p> <p>VII. El método específico de análisis de contexto que contribuya en la búsqueda y localización de personas desaparecidas en episodios de violencia política del pasado, en términos de las disposiciones aplicables;</p> <p>VIII. El proceso para la depuración y organización de la información contenida en el Registro Estatal;</p> <p>IX. Los procesos, sistemas y mecanismos para la coordinación con el Programa Nacional de Búsqueda y el Programa Nacional de Exhumaciones e Identificación Forense;</p> <p>X. Los mecanismos y modalidades que amplíen la participación familiares de manera individual o colectiva y</p>
--	--	--

		<p>organizaciones de la sociedad civil o personas acompañantes en los procesos de diseño, implementación, seguimiento y evaluación del Programa;</p> <p>XI. La evaluación de los recursos humanos y técnicos necesarios para su implementación;</p> <p>XII. El presupuesto asignado para la implementación y seguimiento del Programa;</p> <p>XIII. Los objetivos del Programa y sus indicadores de gestión, proceso y resultados, determinando tiempos para su medición, y</p> <p>XIV. El cronograma de implementación del Programa, estableciendo acciones a corto, mediano y largo plazo.</p>
	<p>Sobre la Búsqueda: enfoque diferenciado</p>	<p>Se sugiere agregar las siguientes disposiciones:</p> <p>La búsqueda de personas en situación de vulnerabilidad requiere procedimientos, experiencias y conocimientos especiales que satisfagan sus necesidades particulares. El enfoque diferencial también debe ser tomado en cuenta en la atención a quienes participan en la búsqueda y en los procedimientos de identificación y entrega de las personas encontradas.</p> <p>En los casos de personas desaparecidas o que participan en la búsqueda y que forman parte de las comunidades indígenas o de otros grupos étnicos o</p>

		<p>culturales, se tienen que considerar y respetar los patrones culturales específicos frente a la desaparición o la muerte de un miembro de esa comunidad o grupo. Un proceso de búsqueda efectivo tiene que proveer personas traductoras de idiomas, lenguas y dialectos de las comunidades e intérpretes biculturales.</p> <p>En los casos de personas desaparecidas o de personas que participan en la búsqueda y que pertenecen a la población LGBTTIQ, ya sean personas con discapacidad o personas adultas mayores, las entidades encargadas de la búsqueda deben tomar en cuenta su condición y situación de vulnerabilidad.</p>
<p>22°</p>	<p>Artículo 22. Integración de la Comisión de Búsqueda</p> <p>1. La Comisión de Búsqueda, para realizar sus actividades, debe contar como mínimo con:</p> <p>I. Grupo Especializado de Búsqueda, cuyas funciones se encuentran en el Título Tercero, Capítulo Segundo de la Ley General;</p> <p>II. Área de Análisis de Contexto;</p> <p>III. Área de Gestión y Procesamiento de Información; y</p> <p>IV. Las Unidades Administrativas, necesarias para su funcionamiento, que autorice el presupuesto de egresos del Gobierno del Estado para el ejercicio fiscal que corresponda.</p>	<p>En cuanto a la integración de la Comisión de Búsqueda, se sugiere agregar el Área de Gestión, Vinculación y Atención a Familiares, la cual desempeñará, además de las funciones que la Ley General y otras disposiciones jurídicas le asignen; considerando lo establecido en el artículo 23 de la Ley de Búsqueda de Personas de la Ciudad de México como referente.</p> <p>Asimismo, a fin de aumentar la capacidad y operatividad, es importante señalar que la Comisión de Búsqueda debe contar con la adscripción y disposición inmediata de un número específico de elementos policíacos asignados por parte de la Secretaría de</p>

		<p>Seguridad Pública a nivel estatal y los municipios, no sujetos a rotación. La Comisión de Búsqueda debe emitir los lineamientos que permitirían a la Secretaría de Seguridad Pública determinar el número de integrantes que conformarán los Grupos de Búsqueda y el número del personal disponible y asignado a la misma, de conformidad con las cifras de los índices del delito de desaparición forzada de personas y la cometida por particulares en cada región y municipio de la entidad.</p>
<p>24°</p>	<p>Titular de la Comisión de Búsqueda.</p> <p>1. La Comisión de Búsqueda estará a cargo de una persona titular que será nombrada y removida por el Gobernador del Estado, a propuesta del Secretario General de Gobierno</p>	<p>Se sugiere que en el nombramiento y la remoción de la persona titular de la Comisión de Búsqueda se limite la libre decisión por parte del Gobernador y se establezca un procedimiento especial para ello, considerando la participación del Congreso y familiares de personas desaparecidas. Lo anterior a fin de disminuir el carácter político del cargo y asegurar su carácter transexenal, dada la gravedad y magnitud de las desapariciones de personas en Jalisco.</p> <p>La Persona Titular de la Comisión de Búsqueda deberá comparecer al menos dos veces al año ante el Congreso del Estado de Jalisco a rendir su informe y cada vez que se le requiera.</p>
<p>26°</p>	<p>Artículo 26. Propuesta de titular de la Comisión</p>	<p>Si bien el proceso de selección de la</p>

	<p>de Búsqueda.</p> <p>1. Para generar la propuesta de titular de la Comisión de Búsqueda, la Secretaría realizará una convocatoria pública previa para que los colectivos de víctimas y protección de derechos humanos, personas expertas y organizaciones de la sociedad civil especializadas en la materia en el Estado de Jalisco puedan presentar candidatos, conforme a las siguientes bases:</p> <p>I. Generar un mecanismo a través del cual la sociedad civil presente candidatos;</p> <p>II. Publicar toda la información disponible sobre el perfil de las y los candidatos registrados; y</p> <p>III. Hacer público el nombramiento sobre la persona titular de la Comisión Estatal, acompañada de una exposición fundada y motivada sobre la idoneidad del perfil elegido.</p> <p>2. En el proceso para el nombramiento de la persona titular de la Comisión de Búsqueda se debe garantizar el respeto a los principios que prevé la Ley General, y especialmente los de enfoque transversal de género, diferencial y de no discriminación.</p>	<p>persona a cargo de la Comisión de Búsqueda responde al estándar marcado por la Ley General en materia de Desaparición, el mismo presenta retrocesos en comparación con los mecanismos de selección que se han practicado en el estado de Jalisco y resulta violatorio para el principio de progresividad.</p> <p>Familiares de personas desaparecidas, los colectivos de víctimas y organismos de protección de derechos humanos, personas expertas y organizaciones de la sociedad civil especializadas no solamente deben ser considerados para participar en la presentación de candidatos y candidatas en el proceso de la convocatoria pública previa, sino se les debe de involucrar en un mecanismo de selección u órgano técnico de consulta – conformado por familiares de personas desaparecidas, personas expertas, representantes de las organizaciones de la sociedad civil y autoridades correspondientes, garantizando un proceso de participación real en la emisión de la convocatoria pública, evaluación de perfiles de las personas aspirantes, organización de comparecencias y elaboración del informe de resultados.</p>
<p>27°</p>	<p>Artículo 27. De la Fiscalía Especial de Personas Desaparecidas.</p> <p>1. La Fiscalía debe contar con una Fiscalía Especial de Personas Desaparecidas, con los recursos humanos, financieros, materiales y</p>	<p>Se considera relevante reflexionar sobre la importancia de la autonomía de la Fiscalía Especial, en términos de generar las salvaguardas relativas a su gestión y operación, toma de decisiones, presupuesto, así como designación y</p>

<p>técnicos especializados y multidisciplinarios y una unidad de análisis de contexto que se requieran para su efectiva operación, entre los que deberá contar con personal sustantivo ministerial, policial, pericial y de apoyo psicosocial.</p> <p>2. La Fiscalía Especial de Personas Desaparecidas deberá coordinarse con la Fiscalía Especializada de la Fiscalía General de la República y demás Fiscalías o Procuradurías Especializadas de otras entidades federativas, así como con la Comisión de Búsqueda, la Comisión Nacional de Búsqueda y las Comisiones de Búsqueda de otras entidades federativas, y dar impulso permanente a la búsqueda de personas desaparecidas.</p> <p>3. Todos los órganos y direcciones de la Fiscalía deberán coadyuvar con la Fiscalía Especial de Personas Desaparecidas para el cumplimiento de esta ley.</p>	<p>remoción de la persona titular a su cargo, a fin de que la misma no corresponda al Fiscal del Estado de Jalisco o el Gobernador. Lo anterior permitiría mejorar el estándar en la materia, y responder a los criterios internacionales establecidos por los Principios Rectores para la Búsqueda de Personas Desaparecidas, aprobadas por el Comité contra las Desapariciones Forzadas.</p> <p>En cuanto al proceso de selección de la persona titular se requiere un proceso de designación participativo, establecido en esta ley, que atienda las buenas prácticas en la materia realizadas en el estado de Jalisco, así como permita encontrar el perfil más idóneo.</p> <p>Asimismo, se sugiere incorporar el objeto de la Fiscalía Especial de dirigir, coordinar, supervisar la investigación, persecución y prevención de los delitos en materia de desaparición de personas y los vinculados, de acuerdo con lo establecido en la Ley General.</p> <p>Finalmente, se sugiere agregar la siguiente disposición:</p> <p>Todo el personal de la Fiscalía Especial, incluido el auxiliar y el administrativo, debe ofrecer garantías de independencia, imparcialidad, competencia profesional, capacidad para realizar su trabajo con enfoque diferencial, sensibilidad e integridad moral.</p>
--	--

29°	Fiscalía 29 Atribuciones 1.La Fiscalía Especial de Personas Desaparecidas tiene, en el ámbito de su competencia, las atribuciones siguientes: (...)	<p>Se sugiere las siguientes modificaciones de las atribuciones de la Fiscalía Especial:</p> <p>XX. Localizar a las familias de las personas fallecidas identificadas no reclamadas, en coordinación con las instituciones correspondientes, para poder hacer la notificación y entrega de cadáveres o restos humanos, conforme a lo señalado por el Protocolo Homologado de Investigación y demás normas aplicables. La entrega debe realizarse en condiciones dignas, de conformidad con las normas y costumbres culturales de las víctimas;</p> <p>Se sugiere agregar las siguientes atribuciones:</p> <p>Establecer coordinación e intercambio de información constante con la Comisión de Búsqueda y la Comisión Ejecutiva para la atención integral a víctimas, a fin de evitarlos procesos de revictimización.</p> <p>Coordinar la operación del Registro Estatal de Fosas.</p> <p>Intercambiar con las fiscalías especializadas de otras entidades y la Fiscalía General de la República la información que favorezca la investigación de los delitos previstos en</p>

		la Ley General y que permita la identificación y sanción de las personas responsables.
34°	<p>Artículo 34. Del hallazgo de cadáveres.</p> <p>(....)</p> <p>2. El Ministerio Público tiene obligación de proporcionar los elementos necesarios para realizar las acciones a que se refiere el párrafo anterior.</p>	<p>Se sugiere la siguiente modificación de este artículo:</p> <p>2.El Ministerio Público tiene obligación de solicitar de inmediato todas las pruebas que sean necesarias para la identificación y proporcionar los elementos necesarios para realizar las acciones a que se refiere el párrafo anterior.</p>
37°	<p>Artículo 37. De la protección de las víctimas.</p> <p>1. La Fiscalía Especial de Personas Desaparecidas, en el ámbito de su respectiva competencia, deberá establecer programas para la protección de las víctimas, las y los familiares y toda persona involucrada en el proceso de búsqueda de personas desaparecidas o no localizadas, investigación o proceso penal de los delitos previstos en la Ley General, cuando su vida o integridad corporal pueda estar en peligro, o puedan ser sometidos a actos de maltrato o intimidación por su intervención en dichos procesos, en los términos de la Ley de Sujetos Protegidos para el Estado de Jalisco.</p> <p>2. También deberán otorgar el apoyo ministerial, pericial, policial especializado y de otras fuerzas de seguridad a las organizaciones de familiares y a familiares en las tareas de búsqueda de personas desaparecidas en campo, garantizando todas las medidas de protección y resguardo a su integridad física y a los sitios en que realicen</p>	<p>Se sugiere los siguientes cambios y propuestas de redacción:</p> <p>Artículo 37. De la protección de las víctimas.</p> <p>1. La Fiscalía Especial, en el ámbito de su respectiva competencia, deberá establecer programas para la protección de las víctimas, las y los familiares y sus acompañantes, testigos, y toda persona involucrada en el proceso de búsqueda de personas desaparecidas o no localizadas, investigación o proceso penal de los delitos previstos en la Ley General, cuando su vida o integridad corporal pueda estar en peligro, o puedan ser sometidos a actos de maltrato o intimidación por su intervención en dichos procesos, en los términos de la Ley de Sujetos Protegidos para el Estado de Jalisco.</p> <p>2. También la Fiscalía Especial, con apoyo</p>

	<p>búsqueda de campo, tomando en consideración, el análisis de riesgo de la Comisión de Búsqueda.</p>	<p>de la Comisión Ejecutiva, y en coordinación con la Comisión de Búsqueda, deberán otorgar el apoyo ministerial, pericial, policial especializado y de otras fuerzas de seguridad a las organizaciones de familiares y a familiares en las tareas de búsqueda de personas desaparecidas en campo, garantizando en todo momento todas las medidas de protección y resguardo a su integridad física y a los sitios en que realicen búsqueda de campo, tomando en consideración, el análisis de riesgo de la Comisión de Búsqueda realizado con participación de familiares de personas desaparecidas.</p> <p>3. Las medidas de protección deberán atender las necesidades características específicas e individuales de personas beneficiarias y el contexto local, quedando sometidas a su revisión continua y respetando el derecho a la privacidad.</p>
<p>TÍTULO CUARTO</p> <p>DEL SISTEMA</p> <p>ESTATAL</p>	<p>TÍTULO CUARTO</p> <p>DEL SISTEMA ESTATAL</p>	<p>Se sugiere colocar en la propuesta de ley el Título Cuarto del Sistema Estatal de Búsqueda antes de los artículos referentes a la Comisión de Búsqueda y la Fiscalía Especial.</p> <p>Se considera importante agregar lo siguiente:</p> <p>El Sistema Estatal de Búsqueda deberá conducir todas sus decisiones, actividades y políticas de conformidad con los principios establecidos en el</p>

		<p>artículo 5° de esta Ley.</p> <p>El Sistema Estatal para el ejercicio de sus facultades contará con las siguientes herramientas:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. El Registro Nacional, a través de la Comisión Nacional de Búsqueda; II. El Registro Estatal de Personas Desaparecidas III. El Banco Nacional de Datos Forenses, a través de la Fiscalía General de la República; IV. El Registro Nacional de Personas Fallecidas No Identificadas y No Reclamadas, a través de la Fiscalía General de la República; V. El Registro Estatal de Personas Fallecidas no Identificadas; VI. El Registro Nacional de Fosas, a través de la Fiscalía General de la República; VII. El Registro Estatal de Fosas; VIII. Banco Estatal de Datos Forenses IX. El Registro Administrativo de Detenciones X. La Alerta Amber; XI. El Protocolo Alba; XII. El Protocolo Homologado de Búsqueda y los protocolos previstos en el artículo 73 de la Ley General; y XIII. Otros registros necesarios para su operación, en términos de lo que prevé esta Ley y su reglamento.
<p>43°</p>	<p>Artículo 43. Del Comité Coordinador.</p> <p>1. El Sistema Estatal contará con un Comité</p>	<p>Además de las y los integrantes del Comité Coordinador señalados en el artículo 43, se sugiere integrar al Comité los siguientes</p>

	<p>Coordinador que estará integrado por:</p> <p>I. Titular del Ejecutivo del Estado, quien presidirá el Sistema Estatal;</p> <p>II. Titular de la Secretaría de Planeación y Participación Ciudadana;</p> <p>III. Titular de la Comisión de Búsqueda;</p> <p>IV. Titular de la Comisión Ejecutiva;</p> <p>V. Titular de la Fiscalía del Estado;</p> <p>VI. Titular de la Fiscalía Especial de Personas Desaparecidas;</p> <p>VII. Titular de la Secretaría General de Gobierno;</p> <p>VIII. Titular de la Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses;</p> <p>IX. Titular de la Coordinación General Estratégica de Desarrollo Social;</p> <p>X. Titular de la Secretaría de Seguridad; y</p> <p>XI. Tres representantes de los familiares que integran el Consejo Ciudadano designados por dicho órgano.</p> <p>3. El Comité Coordinador para el ejercicio de sus facultades contará con acceso a los registros, bancos de datos y herramientas establecidos en la presente ley.</p>	<p>actores:</p> <ul style="list-style-type: none"> - La persona titular de la Secretaría de Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres - La persona titular de la Secretaría de Salud del Estado de Jalisco; - La persona titular de la Procuraduría de Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Jalisco - Representante del Poder Judicial - Persona que preside la Comisión de Derechos Humanos y Pueblos Originarios del Congreso del Estado de Jalisco <p>Asimismo, en cuanto al contenido del artículo 43 se sugiere agregar lo siguiente:</p> <p>Las personas representantes de los municipios serán integrantes con carácter no permanente del Comité Coordinador, deberán ser convocadas para las reuniones en las que se traten asuntos de su competencia; en dichas reuniones tendrán solo derecho a voz.</p> <p>La persona que preside el Sistema Nacional podrá invitar a las sesiones respectivas a representantes de los órganos con autonomía constitucional, de los gobiernos de las Entidades Federativas, de los municipios de las demarcaciones territoriales del estado</p>
--	---	---

		<p>de Jalisco, así como organismos internacionales según la naturaleza de los asuntos a tratar, quienes intervendrán con voz pero sin voto.</p> <p>Las instancias y las personas que integran el Comité Coordinador están obligadas, en el marco de sus competencias, a cumplir con las acciones que deriven del ejercicio de las atribuciones de dicho órgano.</p> <p>Finalmente, en cuanto a la integración del Comité Coordinador, se sugiere seguir y garantizar la fórmula marcada por la fracción VI del artículo 45 de la Ley General en materia de Desaparición, bajo la cual el Sistema Nacional de Búsqueda está integrado por tres personas del Consejo Ciudadano que “representen a cada uno de los sectores que lo integran”, es decir que dicha representación de tres personas sea conformada por una persona familiar, una persona especialista y una persona representante de la organización de la sociedad civil. En este sentido, se recomienda la siguiente propuesta de modificación de redacción:</p> <p>XI. Tres personas del Consejo Ciudadano que representen a cada uno de los sectores que lo integran;</p>
<p>47°</p>	<p>Artículo 47. Atribuciones.</p> <p>1.El Comité Coordinador tendrá las siguientes</p>	<p>Se recomienda las siguientes modificaciones relativas a las atribuciones del Comité Coordinador:</p>

atribuciones y obligaciones:

(...)

II. Diseñar, implementar, ejecutar y **evaluar el cumplimiento de** los lineamientos que regulen el funcionamiento de los registros y bases de datos que alimentan aquellos contemplados en la Ley General;

III. Implementar, ejecutar y **evaluar el cumplimiento de** los lineamientos emitidos por el Sistema Nacional que permitan la coordinación entre autoridades en materia de búsqueda de personas, así como la investigación de los delitos previstos en la Ley General, de acuerdo con los modelos emitidos por el Sistema Nacional, asimismo **expedir modelos de lineamientos y mecanismos adicionales que permitan la coordinación entre autoridades a nivel estatal y municipal en materia de búsqueda de personas, así como de investigación de los delitos previstos en la Ley General;**

IV. Aprobar con posibles modificaciones ~~elaborar y emitir~~ el Programa Estatal de Búsqueda; (Se considera que la elaboración y emisión del Programa debe corresponder a la Comisión de Búsqueda)

XIV. Ampliar e implementar los lineamientos nacionales, que regulen la participación de las y los familiares en las acciones de búsqueda;

Se sugiere agregar las siguientes atribuciones del Comité Coordinador:

Dar seguimiento, aplicar y evaluar la aplicación del Protocolo Homologado de Búsqueda y el Protocolo Homologado de

		<p>Investigación;</p> <p>Aprobar los lineamientos y directrices de la Comisión de Búsqueda que sean propuestas por su titular.</p> <p>Proporcionar la información que sea solicitada por el Consejo Ciudadano para el ejercicio de sus funciones;</p> <p>Atender y dar seguimiento a las recomendaciones del Consejo Ciudadano en los temas materia de esta Ley;</p> <p>Emitir recomendaciones a las autoridades estatales y municipales para el mejor desempeño de sus funciones en materia de esta Ley;</p> <p>Desarrollar los indicadores para medir el nivel de implementación de esta ley y de la Ley General en el estado de Jalisco, mismos que serán públicos. En la generación de indicadores deberán participar integrantes del Consejo Ciudadano;</p> <p>Evaluar permanentemente las políticas públicas que se implementen para la búsqueda y localización de Personas Desaparecidas y No Localizadas;</p> <p>Generar los mecanismos y acuerdos necesarios para dar cumplimiento a las recomendaciones y requerimientos que hagan los integrantes del Comité Coordinador para el mejoramiento de políticas públicas que se implementen para la búsqueda y localización de Personas Desaparecidas a nivel estatal y</p>
--	--	---

		<p>municipal;</p> <p>Rendir los informes que requieran el Sistema Nacional y la Comisión Nacional, en relación con los avances e implementación de las acciones que le corresponda, previstas en las políticas públicas en materia de búsqueda de personas, en los programas nacionales y regionales de búsqueda de personas, en el Programa Nacional de Exhumaciones e Identificación Forense, en los Protocolos Homologados de Búsqueda de Personas e Investigación, así como en los lineamientos y otras determinaciones emitidas por el Sistema Nacional y demás previstos en la Ley General. Los informes deberán integrar indicadores de evaluación de eficacia y eficiencia, según estándares internacionales de estructura, proceso y resultado;</p> <p>Proponer acuerdos de colaboración entre sus integrantes y otras instancias que coadyuven para el intercambio, sistematización y actualización de la información de seguridad pública que contribuya a la búsqueda y localización de Personas Desaparecidas;</p> <p>Comparecer al menos una vez al año ante el Congreso del Estado de Jalisco a fin de evaluar los avances del Sistema Estatal, y cada vez que se lo requiera;</p> <p>Supervisar el proceso de armonización e implementación de los municipios (en relación con el Artículo Transitorio Quinto de esta propuesta de ley).</p>
--	--	---

<p>49°</p>	<p>Artículo 49. Principios y regulaciones para la gestión integrada de los recursos.</p> <p>El Sistema Estatal establecerá los principios y regulaciones para la gestión integrada de los recursos de las autoridades que participan para el cumplimiento del objeto de esta ley, así como de las actuaciones de las autoridades estatales y municipales en el ámbito de dicha gestión, para la prestación de los servicios públicos de información, instrumentos de coordinación y colaboración intergubernamental para la gestión de la información, los instrumentos de contratación de los servicios públicos con entidades del sector público, académico, privado y social, y las determinaciones para el uso de interés público, uso privado y uso social de la información.</p>	<p>En relación con los recursos y su gestión, se considera de suma relevancia crear un Fondo Estatal de Desaparición, tal como establece la ley en materia de desaparición del estado de Veracruz (artículos 48-51 correspondientes) o Ley en materia de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición Cometida por Particulares para el Estado Libre y Soberano del Estado de México (artículos 41-44).</p> <p>En dichas legislaciones se determina que el poder Ejecutivo Estatal deberá establecer un fondo para las funciones, obligaciones y atribuciones inherentes de la Comisión Estatal de Búsqueda, así como para el cumplimiento del objetivo que establecen la ley estatal y la Ley General en Materia de Desaparición.</p> <p>El manejo de recursos de este Fondo Estatal se debe de realizar bajo los principios de legalidad, honestidad, eficacia, eficiencia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control y rendición de cuentas, y dicho fondo deberá contemplar, al menos lo siguiente: recursos suficientes para el funcionamiento adecuado de la Comisión Estatal de Búsqueda; recursos para la implementación y ejecución del Programa Nacional de Búsqueda, la función adecuada de los Registros respectivos y el Banco Nacional de Datos Forenses que prevé la Ley General, el Programa Nacional de Búsqueda y el Programa Nacional de</p>

		<p>Exhumaciones e Identificación Forense; y recursos para la implementación y ejecución de las acciones de búsqueda.</p> <p>Asimismo, se debe de garantizar los recursos suficientes y necesarios para las instituciones encargadas de atención a víctimas, identificación forense, así como investigación y persecución de los delitos de desaparición forzada de personas, desaparición cometida por particulares y los delitos vinculados a la desaparición.</p> <p>De igual manera, dicho Fondo deberá de garantizar el financiamiento de los gastos de operación del Consejo Ciudadano a fin de su adecuado funcionamiento y operación. Además, se establece de que forma se debe integrar el patrimonio del Fondo Estatal.</p> <p>Se sugiere que dicho Fondo podría ser creado mediante la celebración de un contrato de fideicomiso público, incorporando un mecanismo de transparentar el uso de recursos y de rendición de cuentas.</p>
<p>50°</p>	<p>Artículo 50. Del Consejo Ciudadano.</p> <p>1. El Consejo Ciudadano es un órgano ciudadano de consulta de la Comisión de Búsqueda en materia de esta ley y de la Ley General.</p>	<p>Se considera importante modificar la redacción del artículo 50 y establecer que el Consejo Ciudadano es un órgano ciudadano de consulta no únicamente para la Comisión de Búsqueda sino que debe acompañar al Sistema Estatal de Búsqueda en conjunto a fin de dar seguimiento a la política pública en materia de desaparición de manera integral y atender la lógica de operar y la naturaleza</p>

		<p>del Consejo.</p> <p>Se sugiere la siguiente redacción:</p> <p>Artículo 50. Del Consejo Ciudadano.</p> <p>1. El Consejo Ciudadano es un órgano ciudadano de consulta del Sistema Estatal de la Comisión de Búsqueda en materia de esta ley y de la Ley General.</p>
<p>51°</p>	<p>Integración.</p> <p>1. El Consejo Ciudadano está integrado por:</p> <p>I. Cinco Familiares;</p> <p>II. Cuatro especialistas de reconocido prestigio en la protección y defensa de los derechos humanos, la búsqueda de Personas Desaparecidas o No Localizadas o en la investigación y persecución de los delitos previstos en esta Ley. Se garantizará que uno de los especialistas siempre sea en materia forense, y</p> <p>III. Cuatro representantes de organizaciones de la sociedad civil de derechos humanos.</p> <p>2. Los integrantes a que se refieren las fracciones anteriores deben ser nombrados por el Congreso del Estado previa consulta pública con las organizaciones de Familiares, de las organizaciones defensoras de los derechos humanos, de los grupos organizados de Víctimas y expertos en las mateas de esta Ley.</p> <p>3. La duración de su función será de tres años, sin posibilidad de reelección, y no deberán desempeñar ningún cargo como servidor público.</p>	<p>Resulta relevante reflexionar de manera colectiva el número adecuado de las y los integrantes del Consejo Ciudadano en el estado de Jalisco, tomando en cuenta la representatividad, estructura territorial de la entidad, número de los colectivos de familiares de personas desaparecidas existentes en Jalisco, coyuntura local, así como la operatividad y funcionamiento del Consejo, incluyendo la equitativa distribución de las cargas de trabajo.</p> <p>Cabe destacar que la experiencia de Veracruz o Estado de México parece ser muy útil en cuanto a la conformación del Consejo en función de garantizar la representatividad regional puesto que en el método de su conformación se consideró la fórmula de que cada una de las regiones estuviera representada por dos familiares de personas desaparecidas.</p> <p>Es importante buscar en Jalisco la representación de mínimo una o dos personas familiares de personas desaparecidas que no provienen del Área Metropolitana de Guadalajara.</p> <p>Asimismo, en cuanto al número de</p>

		<p>personas Consejeras es importante contemplar el número impar a fin de no generar los empates en los procesos de toma de decisiones.</p> <p>Nombramiento de las personas integrantes del Consejo Ciudadano</p> <p>En relación con el nombramiento de las personas integrantes del Consejo Ciudadano, el proceso de selección debe basarse en elementos objetivos, garantizando el respeto a los principios de igualdad y no discriminación, frente a un nivel equivalente de habilidades y experiencia demostrada, así como incorporar la perspectiva de género y el enfoque diferenciado y especializado. Además, es importante garantizar los principios de participación conjunta, representatividad, rendición de cuentas, transparencia y máxima publicidad. El mismo mecanismo de evaluación debe basarse en la experiencia de la persona aspirante, sus conocimientos, así como de qué manera la persona podría contribuir formando parte del Consejo.</p> <p>Se sugiere que el nombramiento por el Congreso del Estado de Jalisco se realice mediante la Comisión de Derechos Humanos y Pueblos Originarios.</p>
--	--	--

Acciones del Consejo Ciudadano.

(...)

5. Las recomendaciones, propuestas y opiniones del Consejo Ciudadano, deberán ser comunicadas a la Comisión de Búsqueda y deberán ser consideradas para la toma de decisiones, si determina no adoptar las recomendaciones que formule el Consejo, deberá exponer las razones para ello.

(...)

En relación con el punto 5 del artículo 53 relativo a las recomendaciones, propuestas y opiniones del Consejo, se sugiere las siguientes modificaciones y propuestas de redacción:

5. Las recomendaciones, propuestas y opiniones del Consejo Ciudadano, deberán ser comunicadas a las autoridades del Comité Coordinador y deberán ser consideradas para la toma de decisiones. Las recomendaciones del Consejo deberán ser públicas y las autoridades serán obligadas a responder si aceptan las recomendaciones del Consejo Ciudadano dentro de los diez días naturales siguientes a la publicación y notificación.

La autoridad que determine no adoptar las recomendaciones que formule el Consejo Ciudadano, deberá exponer las razones de manera fundada y motivada.

En cada recomendación se establecerá un plazo fijo para su cumplimiento dependiendo de su naturaleza. La autoridad deberá acreditar que ha cumplido con los puntos recomendatorios.

El Consejo Ciudadano establecerá un mecanismo de rendición de cuentas correspondiente, basado en el principio de transparencia y máxima publicidad, mediante el cual se evaluará el grado y calidad de cumplimiento de las recomendaciones aceptadas.

		<p>El Congreso del Estado podrá llamar, a petición del Consejo Ciudadano, a comparecer a las autoridades que conforman el Comité Coordinador, a efecto de solicitar la explicación y conocer las razones de la negativa cuando una recomendación no sea aceptada o resulte incumplida.</p>
<p>54°</p>	<p>Artículo 54. Atribuciones.</p> <p>1. El Consejo Ciudadano tiene las funciones siguientes:</p> <p>I. Proponer a la Comisión de Búsqueda acciones para acelerar o profundizar sus acciones, en el ámbito de sus competencias;</p> <p>II. Proponer, a través de la Comisión de Búsqueda, acciones a las instituciones que forman el Sistema para ampliar sus capacidades, incluidos servicios periciales y forenses;</p> <p>(...)</p> <p>V. Solicitar información a la Comisión de Búsqueda, para el ejercicio de sus atribuciones, y hacer las recomendaciones pertinentes;</p> <p>(...)</p> <p>VIII. Emitir recomendaciones sobre la integración y operación de la Comisión de Búsqueda; y</p> <p>IX. Las demás que señale el Reglamento.</p>	<p>En cuanto a las atribuciones del Consejo Ciudadano, se sugiere las siguientes modificaciones:</p> <p>I. Proponer a la Comisión de Búsqueda y las autoridades del Comité Coordinador acciones para acelerar o profundizar sus acciones, en el ámbito de sus competencias;</p> <p>II. Proponer, a través de la Comisión de Búsqueda, acciones a las instituciones que forman el Sistema Comité Coordinador para ampliar sus capacidades, incluidos servicios periciales y forenses;</p> <p>V. Solicitar información a la Comisión de Búsqueda y a cualquier integrante del Comité Coordinador, para el ejercicio de sus atribuciones, y hacer las recomendaciones pertinentes;</p> <p>VIII. Emitir recomendaciones sobre la integración y operación de la Comisión de Búsqueda y del Sistema Estatal, y evaluar su cumplimiento;</p> <p>IX. Las demás que señale el Reglamento y determine el Consejo Ciudadano, en el marco de sus atribuciones.</p>

		<p>Asimismo, se sugiere agregar las siguientes propuestas de redacción:</p> <p>Acceder a la información estadística relacionada con la problemática de desaparición de personas, generada a través de las diversas herramientas con las que cuenta el Sistema Estatal, para el ejercicio de sus atribuciones;</p> <p>Elaborar, aprobar y modificar la Guía de procedimientos del Comité para la Evaluación y Seguimiento ,</p> <p>Contribuir, de acuerdo con lo establecido en la presente ley, la Ley General y demás disposiciones aplicables, a la participación directa de las y los familiares en el ejercicio de sus derechos;</p> <p>Dar seguimiento a la implementación en Jalisco del Programa Nacional y del Programa de Estatal de Búsqueda y del Programa Nacional de Exhumaciones e Identificación Forense;</p> <p>Participar en el desarrollo de indicadores para medir el nivel de implementación de esta ley y de la Ley General en el estado de Jalisco, mismos que serán públicos.</p> <p>Asimismo, en cuanto a las acciones de monitoreo y evaluación, se debe de considerar la pertinencia referente a si el Consejo Ciudadano de Jalisco deberá integrar entre sus miembros un Comité para</p>
--	--	--

		<p>la Evaluación y Seguimiento de las Acciones emprendidas por la Comisión de Búsqueda. Lo anterior quedó establecido en la Ley General, pero no se retoma en la propuesta de ley estatal. En este sentido, se sugiere crear dicho Comité a fin de generar un mecanismo de monitoreo y evaluación para las acciones implementadas por las autoridades que integran el Comité Coordinador y agregar un artículo que establezca sus atribuciones, entre las cuales se propone las siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none">- Solicitar información relacionada con los procedimientos de investigación de manera general y los procedimientos de búsqueda y localización;- Conocer y emitir Recomendaciones sobre los criterios de idoneidad, convenios, lineamientos, programas, protocolos y reglamentos que emita la Comisión de Búsqueda de Personas y el Comité Coordinador, previa información a las personas que integran el Consejo Estatal Ciudadano;- Dar seguimiento y evaluar el cumplimiento de las Recomendaciones formuladas a la Comisión de Búsqueda de Personas y a integrantes del Comité Coordinador- Dar seguimiento a la implementación en el Estado de Jalisco del Programa Nacional de
--	--	---

		<p>Búsqueda de Personas Desaparecidas y del Programa Nacional de Exhumaciones e Identificación Forense;</p> <ul style="list-style-type: none"> - Dar seguimiento a la implementación de las buenas prácticas y los protocolos que garanticen los derechos de las víctimas en las investigaciones y procesos de búsqueda; - Las demás que determine el Consejo Estatal Ciudadano, en el marco de sus atribuciones.
<p>67°</p>	<p>Artículo 67. Apoyo del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses.</p> <p>1. En la búsqueda, el Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses deberá apoyar en el marco de su competencia para la emisión de dictámenes y demás elementos técnicos requeridos.</p> <p>2. En los casos en que se identifiquen restos humanos deberá realizar, en términos de la normativa aplicable, la identificación de los mismos, así como determinar las posibles causas y circunstancias de su deceso.</p>	<p>Se considera que la obligación del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses de “apoyar en el marco de su competencia para la emisión de dictámenes y demás elementos técnicos requeridos” resulta insuficiente en relación con su función clave en los procesos de identificación forense y su carácter autónomo.</p> <p>Se propone agregar al artículo 67 que: El Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses deberá colaborar y atender los acuerdos que se emitan dentro del Sistema Estatal y el Sistema Nacional de Búsqueda, así como las disposiciones y mecanismos locales y nacionales aplicables .</p>

Artículo 68. De los registros.

1. Para la debida coordinación en materia de búsqueda de personas, así como del Programa Estatal de Búsqueda y las solicitudes de búsqueda de personas, y conforme a lo establecido en esta Ley y en la Ley General, la Comisión de Búsqueda coordinará con las autoridades del Sistema Estatal, el desarrollo de las bases de datos siguientes:

I. El Registro Estatal de Personas Desaparecidas;

II. El Registro Estatal de Fosas;

III. El Registro Estatal de Personas Fallecidas no Identificadas;

IV. El Registro Estatal de Personas Localizadas; y

V. El Registro Administrativo de Detenciones.

Se sugiere la siguiente propuesta de redacción:

Artículo 68. De los registros.

1. Para la debida coordinación en materia de búsqueda de personas, así como del Programa Estatal de Búsqueda y las solicitudes de búsqueda de personas, y conforme a lo establecido en esta Ley y en la Ley General, ~~la Comisión de Búsqueda coordinará con las autoridades del Sistema Estatal, el desarrollo de las bases de datos siguientes:~~ **el Sistema Estatal desarrolla las bases de datos siguientes, de conformidad con los lineamientos establecidos dentro del Sistema Nacional de Búsqueda:**

I. El Registro Estatal de Personas Desaparecidas;

II. El Registro Estatal de Fosas;

III. El Registro Estatal de Personas Fallecidas no Identificadas;

IV. El Registro Estatal de Personas Localizadas; y

V. El Registro Administrativo de Detenciones.

VI. Banco Estatal de Datos Forenses

No se considera que es lo adecuado que la Comisión de Búsqueda está a cargo del desarrollo de todos los registros, incluyendo el registro de fosas o del registro de personas fallecidas y no identificadas, puesto que esto debe de ser la

		competencia coordinada entre la Fiscalía y el Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses.
	<p>Artículo 71. Obligaciones para la verificación e identificación.</p> <p>La Comisión de Búsqueda, la Fiscalía Especial de Personas Desaparecidas y de los servicios periciales y servicios médicos forenses se encuentran obligados a realizar las acciones pertinentes para la verificación de una probable hipótesis de identificación a partir de la información contenida en los registros previstos en esta Ley, dejando constancia del resultado</p>	<p>Se sugiere agregar a este artículo el Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses.</p> <p>Artículo 71. Obligaciones para la verificación e identificación.</p> <p>La Comisión de Búsqueda, la Fiscalía Especial de Personas Desaparecida y el Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses se encuentran obligados a realizar las acciones pertinentes para la verificación de una probable hipótesis de identificación a partir de la información contenida en los registros previstos en esta Ley, dejando constancia del resultado.</p>
	<p>Artículo 72. Actualización de la información del Registro Estatal.</p> <p>1. Las autoridades correspondientes, conforme a las atribuciones señaladas por la Ley General, deben recabar, ingresar y actualizar la información necesaria en el Registro Estatal y el Banco de Datos en tiempo real y en los términos señalados de la misma.</p> <p>2. Las autoridades del Comité Coordinador de manera integral, y todas las autoridades públicas del Estado de Jalisco en las competencias que les conciernan a la integración de los Registros Estatales, están obligados a preservar, clasificar, transferir, sistematizar y enviar la información, archivos públicos, archivos administrativos, datos y metadatos a la Comisión de Búsqueda. Así</p>	<p>Se sugiere la siguiente modificación del artículo 72:</p> <p>Artículo 72. Actualización de la información del Registro Estatal.</p> <p>1. Corresponde a la Comisión de Búsqueda administrar, y coordinar la operación del Registro Estatal.</p> <p>2. Las autoridades que forman parte del Comité Coordinador correspondientes, conforme a las atribuciones señaladas por la Ley General, deben recabar, ingresar, proporcionar y actualizar la información necesaria en el Registro Estatal y el Banco de Datos en tiempo real, en términos de lo que establece esta Ley y su Reglamento.</p>

como la distribución, control y valoración de los recursos y contenidos de información pública, infraestructura activa de tecnologías de la información, la protección y preservación de su cantidad y calidad en los Registros Estatales.

3. La Fiscalía, será responsable de coordinar la operación del Registro Estatal de Personas Fallecidas, conforme a lo dispuesto por la fracción XXIX del artículo 29 de este ordenamiento

3. Las autoridades del Comité Coordinador de manera integral, y todas las autoridades públicas del Estado de Jalisco en las competencias que les conciernan a la integración de los Registros Estatales, están obligados a preservar, clasificar, transferir, sistematizar y enviar la información, archivos públicos, archivos administrativos, datos y metadatos a la Comisión de Búsqueda. Así como la distribución, control y valoración de los recursos y contenidos de información pública, infraestructura activa de tecnologías de la información, la protección y preservación de su cantidad y calidad en los Registros Estatales.

~~3. La Fiscalía, será responsable de coordinar la operación del Registro Estatal de Personas Fallecidas, conforme a lo dispuesto por la fracción XXIX del artículo 29 de este ordenamiento.~~

4. El Registro Estatal puede ser consultado en su versión pública, a través de la página electrónica que para tal efecto establezca la Comisión de Búsqueda, de conformidad con lo que determine el protocolo respectivo y las disposiciones jurídicas aplicables en materia de transparencia y protección de datos personales.

5. El Registro Estatal contendrá un apartado de consulta accesible al público en general y dispondrá de espacios de buzón para recibir información que se proporcione por el público en general, respecto de

		<p>Personas Desaparecidas.</p> <p>6. El Registro Estatal debe estar interconectado con las herramientas de búsqueda e identificación previstas en la Ley General y esta Ley y ser actualizado en tiempo real, mediante personal designado y capacitado para ello. La información deberá ser recabada de conformidad con el Protocolo Homologado de Búsqueda.</p> <p>7. La Fiscalía Especial competente debe actualizar el Registro Estatal, indicando si la carpeta corresponde al delito de desaparición forzada de personas o desaparición cometida por particulares. Si de las investigaciones se desprende que se trata de un delito diferente a los previstos en la Ley General, así se hará constar en el Registro actualizando el estado del folio, sin perjuicio de que continúe la investigación correspondiente.</p> <p>8. Si la Persona Desaparecida ha sido encontrada viva o si fueron encontrados sus restos, se dará de baja del Registro Estatal y se dejará constancia de ello, sin perjuicio del seguimiento de la investigación correspondiente.</p> <p>Asimismo, en cuanto al punto 3 referente al Registro Estatal de Personas Fallecidas, se sugiere generar un capítulo separado que correspondería exclusivamente a este Registro “Del Registro Estatal de Personas Fallecidas”.</p>
--	--	---

Del Registro Estatal de Personas Fallecidas

Se sugiere agregar en este capítulo las siguientes disposiciones:

El Registro de Personas Fallecidas y No Identificadas es una herramienta de búsqueda e identificación. La información contenida se actualiza en tiempo real por parte del personal del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, la Fiscalía y la Fiscalía Especial, en cuanto se recabe la información, de conformidad con los lineamientos aplicables o el protocolo que corresponda. Para cumplir con sus Obligaciones de búsqueda, la Comisión de Búsqueda puede consultar en cualquier momento este registro.

El Registro de Personas Fallecidas No Identificadas y No Reclamadas se encuentra a cargo de la Fiscalía, misma que será responsable de coordinar su operación, y formará parte de los datos que se enviarán al Registro Nacional Personas Fallecidas No Identificadas y No Reclamadas, que contiene información sobre los datos forenses de los cadáveres o restos de personas no identificadas y no reclamadas, del lugar del hallazgo, el lugar de inhumación o destino final y demás información relevante para su posterior identificación.

El Registro de Personas Fallecidas y No Identificadas se integra con la información proporcionada por el

		<p>Instituto de Ciencias Forenses y demás autoridades competentes. El objetivo de este Registro de Personas Fallecidas y No Identificadas es el de concentrar la información que permita la identificación de las personas fallecidas no identificadas y apoyar en la localización de los Familiares de personas fallecidas no reclamadas.</p> <p>El Registro de Personas Fallecidas deberá contener como mínimo los campos establecidos en el artículo 112 de la Ley General; una vez que se logra la identificación del cadáver o de los restos de la persona, la Fiscalía Especial deberá notificar a los Familiares de la persona fallecida de acuerdo con el Protocolo Homologado de Investigación y los demás protocolos aplicables.</p> <p>El personal de servicios periciales y servicios médicos forenses deberá estar permanentemente capacitado y actualizado de conformidad con el protocolo que corresponda.</p> <p>La información contenida en el Registro de Personas Fallecidas y No Identificadas estará sujeta a las disposiciones en materia de protección de datos personales y se utilizará únicamente para lograr la identificación de las personas fallecidas. Los Familiares tendrán siempre el derecho de solicitar la información contenida en este registro a través de la Comisión de Búsqueda o la Fiscalía Especial, de</p>
--	--	---

		<p>conformidad con las disposiciones legales aplicables.</p> <p>El Registro de Personas Fallecidas y No Identificadas deberá contar con las herramientas tecnológicas necesarias para permitir la interrelación con otros registros, el resguardo y la confiabilidad de la información.</p> <p>Ninguna autoridad podrá ordenar la inhumación, en fosas comunes, de cadáveres o restos humanos sin identificar, antes de cumplir obligatoriamente con lo que establece el protocolo homologado aplicable.</p> <p>Es importante destacar que el Registro de Personas Fallecidas y No Identificadas, formara parte del Banco de Datos Forenses.</p>
<p>73°</p>	<p>Artículo 73. Diseño de los registros.</p> <p>1. Los registros referidos dentro de los párrafos anteriores deben estar diseñados de tal forma que:</p> <p>I. No exista duplicidad de datos e información;</p> <p>II. Permitan utilizar la información contenida en éstos, para la búsqueda y la investigación de los delitos, así como para los informes de análisis de contexto planteados, con enfoque transnacional, a fin de determinar patrones de criminalidad, modo de operación, mapas criminológicos, estructura y actividad de grupos de delincuencia organizada, entre otros;</p> <p>III. Cuenten con las características técnicas y soporte tecnológico adecuado, de conformidad</p>	<p>Se sugiere integrar los siguientes fracciones al artículo 73:</p> <p>Deben ser actualizados de manera permanente.</p> <p>Deben de cumplir con estándares de seguridad y protección</p> <p>Los Estados deben asegurar que el manejo de las bases de datos y de los registros de personas desaparecidas respete la intimidad de las víctimas y la confidencialidad de la información.</p>

	<p>con los lineamientos que para tal efecto emita la Comisión Nacional, y el Comité Coordinador, los que deberán ser acordes con los lineamientos en términos de la fracción XIV del artículo 53 de la Ley General; y</p> <p>IV. Permitan a la Fiscalía Especial de Personas Desaparecidas la actualización del Registro Estatal de Personas fallecidas no Identificadas y demás autoridades competentes, en términos de lo previsto en la Ley General.</p>	
	<p>Del Registro Estatal de Fosas</p>	<p>Se sugiere agregar un artículo que refiera al Registro Estatal de Fosas</p> <p>La Fiscalía Especial estará a cargo del Registro Estatal de Fosas que concentrará la información de las que existen en los cementerios y panteones municipales, así como de las fosas clandestinas que localicen en la entidad la Fiscalía o la Fiscalía Especial. El Registro Estatal de Fosas estará interconectado en tiempo real con el Registro Nacional de Fosas.</p>
	<p>Del Banco Estatal de Datos Forenses</p>	<p>Se sugiere que se agregue un capítulo sobre el Banco Estatal de Datos Forenses, tal como se agregue la definición del Banco en el artículo 4 del Glosario.</p> <p>El Banco Estatal de Datos Forenses está a cargo de la Fiscalía y tiene por objeto concentrar la información relevante para la búsqueda e identificación de personas desaparecidas, así como para la investigación de los delitos materia de la Ley General. Corresponde a la Fiscalía coordinar la operación del Banco Estatal</p>

		<p>de Datos Forenses y compartir la información conforme a lo dispuesto por la Ley General, las disposiciones jurídicas aplicables y los lineamientos que emita la Fiscalía General.</p> <p>El Banco Estatal de Datos Forenses, se conforma con la base de datos de registros forenses, incluidos los de información genética, los cuales deben estar interconectados en tiempo real al Banco Nacional de Datos Forenses.</p> <p>El Banco Estatal de Datos Forenses debe estar interconectado con las herramientas de búsqueda e identificación previstas en esta Ley y en la Ley General, y ser actualizado en tiempo real, mediante personal designado y capacitado para ello. La información deberá ser recabada de conformidad con los protocolos correspondientes.</p> <p>El Banco Estatal de Datos Forenses deberá realizar cruces de información de manera permanente y continua con el Registro Estatal y el Registro Nacional. Así como, con otros registros que no forman parte del Sistema Nacional que contengan información forense relevante para la búsqueda de personas.</p> <p>Las personas servidoras públicas del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses deben capturar y actualizar el registro forense que corresponda, la información que recabe, de conformidad con la legislación y el protocolo correspondiente. Las autoridades del</p>
--	--	---

		<p>estado deben garantizar que el personal citado esté capacitado de forma permanente y continua en las diferentes materias que se requieren para el adecuado funcionamiento del Banco Estatal de Datos Forenses.</p> <p>El Banco Estatal de Datos Forenses, además de la información pericial y forense, útil para la identificación de una persona, debe contar con una base de datos de información genética que contenga, los mínimos exigidos por la Ley General</p> <p>La información contenida en los registros forenses puede utilizarse en otras investigaciones cuando aporte elementos para la localización de una persona, cuando sea de utilidad para otros procedimientos penales o para el ejercicio del derecho de la víctima a obtener la reparación integral.</p> <p>La información contenida en los registros forenses puede ser confrontada con la información que esté en poder de otras autoridades e instituciones, nacionales o extranjeras, así como otros bancos forenses que puedan ser útiles para identificar a una persona. La Fiscalía Estatal debe establecer los mecanismos de colaboración necesarios para cumplir con lo dispuesto.</p> <p>Los datos personales contenidos en el Banco Estatal de Datos Forenses, deberán ser tratados de acuerdo con las disposiciones jurídicas aplicables en</p>
--	--	--

		<p>materia de transparencia y protección de datos personales. La obtención, administración, uso y conservación de información forense deben realizarse con pleno respeto a los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados, así como otros acuerdos con las instituciones internacionales que cuenten con bases de datos o bancos de datos forenses identificada la Persona Desaparecida, los titulares de los datos personales o sus Familiares, según sea el caso, podrán solicitar el tratamiento de sus datos en los términos de la legislación de la materia.</p>
	<p>Registro de Personas Localizadas</p>	<p>Se cuestiona los objetivos y motivos para crear un Registro relativo a las personas localizadas, puesto que esta información podría colocar a las personas encontradas en una situación de riesgo y generar más vulneraciones a sus derechos. Asimismo, el Registro de Personas Localizadas podría generar más carga de trabajo y burocracia ocasionando problemas en cuanto a la interconectividad con otros registros. Por otro lado, la sistematización en un Registro separado para todas las personas localizadas podría generar una falsa sensación de eficacia relacionada con la localización de las personas desaparecidas y no localizadas.</p>
<p>74°</p>	<p>Artículo 74. De los cadáveres o restos de personas. (...)</p>	<p>Artículo 74. De los cadáveres o restos de personas. (...)</p>

2. La Fiscalía y el Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses deben tener el registro del lugar donde sean colocados los cadáveres o restos de personas cuya identidad se desconozca o no hayan sido reclamados.

3. Cuando las investigaciones revelen la identidad del cadáver o los restos de la persona, el ministerio público competente podrá autorizar que las y los familiares dispongan de él y de sus pertenencias, salvo que sean necesarios para continuar con las investigaciones o para el correcto desarrollo del proceso penal, en cuyo caso dictará las medidas correspondientes conforme al Código Nacional de Procedimientos Penales y demás disposiciones Aplicables.

2. La Fiscalía y el Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses deben tener el registro del lugar donde sean colocados los cadáveres o restos de personas cuya identidad se desconozca o no hayan sido reclamados. **El personal del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses debe capturar en el Registro de Personas Fallecidas, la información que recaben, de conformidad con la Ley General y el protocolo homologado.**

3. Cuando las investigaciones revelen la identidad del cadáver o los restos de la persona, el ministerio público competente podrá autorizar que las y los familiares dispongan de él y de sus pertenencias **de manera inmediata**, salvo que sean necesarios para continuar con las investigaciones o para el correcto desarrollo del proceso penal, en cuyo caso dictará las medidas correspondientes conforme al Código Nacional de Procedimientos Penales y demás disposiciones Aplicables, **debidamente fundas y motivadas.**

Además, se sugiere agregar:

La Fiscalía Especial deberá mantener comunicación permanente con el Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses para organizar la trazabilidad y la localización de las personas fallecidas sin identificar en los términos señalados por la Ley General, La Ley General de Salud, esta Ley, la Ley de Víctimas, los protocolos y los lineamientos

		<p>correspondientes.</p> <p>La Fiscalía Especial y los ayuntamientos deberán mantener comunicación permanente para garantizar el registro, la trazabilidad y la localización de las personas fallecidas sin identificar conforme a los protocolos de búsqueda e investigación establecidos en la Ley General, esta ley y demás disposiciones aplicables.</p>
<p>CAPÍTULO III</p> <p>DE LA</p> <p>CAPACITACIÓN</p>	<p>Artículo 85. De los programas de capacitación.</p> <p>1. La Comisión de Búsqueda deberá establecer programas obligatorios de capacitación para su personal, en materia de víctimas, derechos humanos y técnicas de búsqueda referidos en la Ley General, protocolos de actuación, así como en la atención y protección a víctimas con una perspectiva psicosocial, y cualquier otro que se considere necesario, conforme a los más altos estándares internacionales, con pleno respeto a los derechos humanos a efecto de que su personal se certifique.</p> <p>2. Las y los servidores públicos de las Instituciones de Seguridad involucrados en la materia, deberán ser capacitados en los mismos términos del párrafo</p> <p>Artículo 89. Capacitación conforme a los más altos estándares internacionales.</p> <p>1. La Comisión de Búsqueda debe capacitar a sus servidoras y servidores públicos, conforme a los</p>	<p>Artículo</p> <p>Se sugieren las siguientes modificaciones:</p> <p>Artículo 85. De los programas de capacitación.</p> <p>1. La Comisión de Búsqueda deberá establecer programas obligatorios de capacitación para su personal, en materia de víctimas, derechos humanos y técnicas de búsqueda y principios referidos en la Ley General, protocolos de actuación, así como en la atención y protección a víctimas con una perspectiva psicosocial, y cualquier otro que se considere necesario, conforme a los más altos estándares internacionales, con pleno respeto a los derechos humanos y enfoque psicosocial, a efecto de que su personal se certifique.</p> <p>2. Las y los servidores públicos de las Instituciones de Seguridad, la Fiscalía Especial y los Ayuntamientos involucrados en la materia, deberán ser capacitados en los mismos términos del párrafo anterior, con el apoyo de la</p>

más altos estándares internacionales, para brindar medidas de ayuda, asistencia y atención con un enfoque psicosocial y técnicas especializadas para el acompañamiento de las Víctimas de los delitos a que se refiere esta Ley.

(...)

Comisión de Búsqueda.

Artículo 89. Capacitación conforme a los más altos estándares internacionales.

1. La Comisión de Búsqueda y la **Comisión Ejecutiva**, deberán capacitar a sus servidoras y servidores públicos, conforme a los más altos estándares internacionales, para brindar medidas de ayuda, asistencia y atención con un enfoque psicosocial y técnicas especializadas para el acompañamiento de las Víctimas de los delitos a que se refiere esta Ley.

(...)

En relación con los proceso de capacitación, se recomienda agregar lo siguiente:

- **El Poder Judicial deberá capacitar permanente a su personal en materia de esta ley y la Ley General.**
- **Las autoridades señaladas en este capítulo, en el ámbito de sus atribuciones, brindarán capacitaciones para los familiares, ciudadanos, asociaciones civiles y**

		organizaciones de la sociedad civil en la materia de esta ley.
83°	<p>Artículo 83. De los estudios de frecuencia, investigación y prevención.</p> <p>1. La Comisión de Búsqueda y los municipios, a través de ésta, deberán remitir anualmente al Centro Nacional de Prevención del Delito y Participación Ciudadana, conforme a los acuerdos generados en el marco del Sistema Nacional de Seguridad Pública, estudios sobre las causas, distribución geográfica de la frecuencia delictiva, estadísticas, tendencias históricas y patrones de comportamiento que permitan perfeccionar la investigación para la prevención de los delitos previstos en la Ley General, así como su programa de prevención sobre los mismos. Estos estudios deberán ser públicos y podrán consultarse en la página de Internet del Sistema Nacional de Seguridad Pública, de conformidad con la legislación aplicable en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales.</p>	<p>Artículo 83. De los estudios de frecuencia, investigación y prevención.</p> <p>1. La Comisión de Búsqueda, la Fiscalía Especial y los municipios, a través de ésta, deberán remitir anualmente al Centro Nacional de Prevención del Delito y Participación Ciudadana, conforme a los acuerdos generados en el marco del Sistema Nacional de Seguridad Pública, estudios sobre las causas, distribución geográfica de la frecuencia delictiva, estadísticas, tendencias históricas y patrones de comportamiento que permitan perfeccionar la investigación para la prevención de los delitos previstos en la Ley General, así como su programa de prevención sobre los mismos. Estos estudios deberán ser públicos y podrán consultarse en la página de Internet del Sistema Nacional de Seguridad Pública, de conformidad con la legislación aplicable en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales.</p>
DE LAS RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS	<p>Capítulo IV</p> <p>De las Responsabilidades Administrativas (artículos 90 – 94)</p>	Se sugiere ampliar los alcances y precisar los procedimientos de las responsabilidades administrativas y las responsabilidades penales relacionadas con el incumplimiento injustificado o la actuación negligente ante cualquier obligación relacionada con la búsqueda inmediata y la investigación ministerial, pericial y policial, así como desarrollar las

		sanciones correspondientes.
	<p align="center">Descentralización de la Comisión de Búsqueda y de la Fiscalía Especial</p>	<p>Con la finalidad de garantizar una búsqueda eficaz, efectiva, exhaustiva y expedita y generar la capacidad de operación y respuesta a la demanda de la problemática en todo el territorio del estado de Jalisco, se propone establecer en esta ley los mecanismos oportunos que tienden a descentralizar los procesos de búsqueda e investigación. Resulta relevante reflexionar un nuevo modelo para regionalizar las actividades realizadas en el marco de la operación de la Comisión de Búsqueda e impulsar los esquemas de coordinación mediante la creación de unidades regionales, asegurando el cumplimiento de políticas y estrategias locales, regionales y estatales de búsqueda, el constante intercambio de información, colaboraciones y reuniones periódicas entre las autoridades estatales y municipales. Lo anterior recobra aún más relevancia ante la falta de atención y seguimiento a las necesidades de familiares de personas desaparecidas en el interior del estado.</p> <p>En cuanto a la Fiscalía Especial, como antecedentes, a partir de su Reglamento Interno, se diseñó que la Dirección General de Búsqueda de Personas Desaparecidas de la misma iba a ser responsable de la coordinación de la búsqueda con competencia en todo el estado de Jalisco, a</p>

		<p>través de las Unidades de Búsqueda de Personas en cada distrito o partido judicial¹, estructura que no fue implementada con éxito. Posteriormente, se logró crear las Agencias del Ministerio Público adscritas a la Fiscalía Especial en varias regiones de la entidad.</p> <p>Se considera de suma importancia determinar de manera precisa un esquema de descentralización que garantizaría la capacidad técnica y operativa de las instituciones encargadas de los procesos de búsqueda e investigación en todo el territorio del estado, considerando las características particulares de Jalisco, instituciones existentes a nivel estatal y municipal, así como estrategias de búsqueda regionales, estatales y municipales. Se sugiere crear Unidades de Búsqueda y Unidades de Investigación en cada Distrito Judicial (u Oficinas Regionales) correspondientes.</p>
	<p>“Obligaciones Específicas de los Municipios “</p>	<p>Modificar el artículo 64 de esta ley sobre apoyo de la autoridad municipal.</p> <p>Se sugiere agregar a esta ley un título “Obligaciones Específicas de los Municipios”, mismo que debe contener los siguientes aspectos:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Asignación y disposición inmediata de un número determinado de policías municipales especializados para la búsqueda de personas, sin

		<p>ser sujetos a rotación, quienes participarán en los operativos permanentes y los especiales, asignados conforme a la incidencia de desaparición de personas en cada municipio.</p> <ul style="list-style-type: none">- Generar los análisis de contexto a nivel municipal- Asignación de recursos suficientes y necesarios con la finalidad de cumplir con lo establecido en esta ley y en la Ley General- Registro de detenciones ante las autoridades municipales- Actos del Registro Civil- Obligaciones en materia forense relativas a los panteones municipales y fosas comunes, así como registros uniformados de los mismos. La Fiscalía Especial y los ayuntamientos deberán mantener comunicación permanente para garantizar el registro, la trazabilidad y la localización de las personas fallecidas sin identificar conforme a los protocolos de búsqueda e investigación establecidos en la Ley General, esta ley y demás disposiciones aplicables, así como intercambiar la información de inmediato con la Fiscalía Especial y la Comisión de Búsqueda respecto la inhumación de los restos o el cadáver de una persona no identificada, de la cual no se tenga certeza de su identidad o no haya sido reclamada
--	--	--

		<ul style="list-style-type: none"> - Medidas orientadas a prevenir y erradicar los delitos en materia de desaparición - Obligaciones en materia de búsqueda - Programas de capacitación - Diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas en materia de desaparición <p>La Comisión de Búsqueda deberá asesorar a los municipios en materia de búsqueda de personas, y el Comité Coordinador deberá impulsar y difundir los programas de capacitación y prevención, promover el fortalecimiento de las instancias encargadas, promover la colaboración para cumplir con el objeto de la ley, orientar y acompañar, coadyuvar en el fortalecimiento de competencias y capacidades técnicas de los municipios para el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas municipales, así como promover y proponer lineamientos para que las entidades municipales transparenten y rindan informes periódicos con indicadores correspondientes.</p> <p>.</p>
	<p>“De los derechos de las víctimas”.</p>	<p>Se aborda de manera muy limitativa los derechos de las víctimas. Se sugiere agregar un título “De los derechos de las víctimas” e incorporar los siguientes artículos generales con referencia a la ley estatal en materia de atención a víctimas:</p>

		<ul style="list-style-type: none">• En esta parte de ley se considera importante incorporar los derechos de víctimas relativos a la verdad (incluyendo el derecho a conocer sobre el destino o paradero de la persona desaparecida y el derecho a la verdad histórica de las víctimas y de la sociedad en conjunto), acceso a la justicia, la reparación integral del daño, incluyendo las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica, en términos de la Ley General de Víctimas, y considerando que el derecho para que la víctima solicite la reparación integral es imprescriptible, derecho a la memoria, derecho a ser buscado/a de manera inmediata y participar y dar acompañamiento a las acciones de búsqueda, derecho a ser informado/a de manera oportuna de aquellas acciones de búsqueda y diligencias de investigación que las autoridades competentes realicen tendientes a la localización de la persona desaparecida y sanción de las personas responsables, derecho a acceder los expedientes y obtener las copias del expediente de búsqueda y/o de la averiguación previa o carpeta de investigación, derecho a proponer diligencias y acciones que deban ser llevadas a
--	--	--

		<p>cabo por la autoridad competente en los programas y acciones de búsqueda y dentro de las estrategias y planes de investigación, así como brindar opiniones sobre aquellas que las autoridades competentes sugieran o planeen, mismas que deberán ser consideradas por las autoridades competentes en la toma de decisiones.</p> <ul style="list-style-type: none">• En este sentido, se sugiere también agregar que el Ministerio Público debe de vigilar el cumplimiento de los deberes consagrados en esta ley, en especial el deber legal de búsqueda e identificación de víctimas desaparecidas (artículo 123 de la Ley General de Víctimas).• Cabe señalar que el derecho a participar en la búsqueda e investigación debe corresponder a las y los familiares de personas desaparecidas, sus representantes legales, sus abogados/as, asesores/as o las personas autorizadas por ellas y ellos, así como toda persona, asociación u organización con un interés legítimo deben tener el derecho de participar en la búsqueda. Este derecho debe estar protegido y garantizado en todas las etapas del proceso de búsqueda e investigación, sin perjuicio de las
--	--	---

		<p>medidas adoptadas para preservar la integridad y efectividad de la investigación penal o de la búsqueda misma.</p> <p>Además, las personas previamente mencionadas deben tener acceso a la información sobre las acciones realizadas, así como sobre los avances y los resultados de la búsqueda y de la investigación. Sus aportes, experiencias, sugerencias alternativas, cuestionamientos y dudas deben ser tomados en cuenta durante todas las etapas de la búsqueda, como insumos para hacer más efectiva la búsqueda, sin someterlas a formalismos que las obstaculicen. De ninguna manera, la negativa de las personas mencionadas a ejercer su derecho a la participación debe usarse, por parte de las autoridades, como motivo para no iniciar o avanzar en la búsqueda. Asimismo, en caso de que se realice una negativa de la autoridad correspondiente a atender las diligencias y/o acciones sugeridas por las y los familiares, misma deberá ser fundada y motivada por escrito.</p> <p>Igualmente, el derecho de acceso a la información debe incluir la obligación de brindar una adecuada orientación a las víctimas en lo relativo a sus derechos y a los mecanismos de protección de estos</p>
--	--	--

		<p>derechos. Debe contemplar también el deber de darles información periódica y ocasional sobre las medidas adoptadas para buscar a las personas desaparecidas e investigar su desaparición, las copias certificadas del expediente, así como sobre los posibles obstáculos que puedan impedir el avance de la búsqueda.</p> <ul style="list-style-type: none">● Asimismo, consideramos pertinente agregar a este capítulo o título los derechos a acceder a los programas y servicios especializados, los programas o acciones de protección a fin de salvaguardar su integridad física y emocional basadas en el análisis de riesgo realizado conjuntamente con familiares de personas desaparecidas, así como las medidas de ayuda, asistencia y atención proporcionadas por la CEEAVJ en coordinación con otras instituciones competentes, , en los términos del presente Título/Capítulo, y de la Ley de Víctimas del Estado de Jalisco, particularmente aquellas que faciliten su participación en acciones de búsqueda, incluidas medidas de apoyo psicosocial y asesoría jurídica, entre otros. Las y los Familiares, a partir del momento en que tengan conocimiento de la desaparición, y lo hagan del
--	--	--

		<p>conocimiento de la autoridad competente, pueden solicitar y tienen derecho a recibir de inmediato y sin restricción alguna, las medidas de ayuda, asistencia y atención previstas en la Ley de Víctimas y demás disposiciones aplicables.</p> <ul style="list-style-type: none">• Con la finalidad de garantizar la armonización e implementación adecuadas de la Ley General en materia de Desaparición, así como de la Ley General de Víctimas (artículo 21), se sugiere reiterar y agregar a esta propuesta de ley la obligación de las entidades federativas de garantizar el reconocimiento de la personalidad jurídica de las víctimas de desaparición de personas y establecer el procedimiento estatal y el derecho para conocer y resolver de las acciones judiciales de declaración especial de ausencia por desaparición.• Por otro lado, resulta importante agregar también los derechos a ser informados de los mecanismos de participación, así como participar en los diversos espacios y mecanismos, acceder de forma informada y hacer uso de los derechos, procedimientos y mecanismos que emanen de la Ley General o presente iniciativa de ley,
--	--	---

		<p>solicitar la intervención de expertos o peritos independientes, nacionales o internacionales en las acciones de búsqueda, en términos de lo dispuesto en la normativa aplicable o ser informados de forma diligente, sobre los resultados de identificación o localización de restos, en atención a los protocolos en la materia.</p> <ul style="list-style-type: none">● En cuanto al derecho a ser reparadas integralmente, se considera relevante ampliar el catálogo de criterios para garantizar el acceso de víctimas de desaparición a la reparación integral, agregando el supuesto de localización de una persona desaparecida con vida o sin vida, o considerar un determinado plazo de tiempo en cuanto al proceso de investigación de cada caso y demora injustificada en el acceso a la justicia, sin que lo anterior genere algún perjuicio en el desarrollo de la investigación penal y el acceso a la justicia.● Debido a la grave crisis forense que se presenta en el estado de Jalisco, se sugiere que se agregue a la ley el derecho de víctimas establecido en el artículo 21 de la Ley General de Víctimas de poder estar presentes en las exhumaciones,
--	--	--

		<p>por sí y/o a través de sus asesores/as jurídicos/as, representantes o las personas que ellas designen ; a ser informadas sobre los protocolos y procedimientos que serán aplicados; y a designar peritos/as independientes, acreditados ante organismo nacional o internacional de protección a los derechos humanos, que contribuyan al mejor desarrollo de las mismas, y que los costos de los exámenes y peritajes sean cubiertos por la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas.</p> <p>Una vez plenamente identificadas las personas y realizadas las pruebas técnicas y científicas a las que está obligado el Estado y que han sido referidas en las dos Leyes Generales en materia de víctimas y desaparición, en el Código Nacional de Procedimientos Penales y la legislación aplicable, la entrega de los cuerpos, restos u osamentas de las víctimas a sus familiares, se deben realizar respetando plenamente su dignidad y sus tradiciones religiosas y culturales, así como su cosmovisión. Las autoridades competentes, a solicitud de los familiares, deben de generar los mecanismos necesarios para repatriar los restos de las víctimas ya identificados.</p>
--	--	--

		<ul style="list-style-type: none"> ● Finalmente se sugiere reflexionar y contemplar que se garantice la atención a las víctimas que no presentaron alguna denuncia, queja o reporte ante la institución pública correspondiente. Sobre todo por el contexto de Jalisco y la magnitud de la cifra negra, en el cual la mayoría de víctimas se encuentran en esta situación dado al miedo, temor de sufrir alguna represalia o la desconfianza hacia el sistema de procuración de justicia. ● Las y los servidores públicos encargados de la búsqueda deben tener formación en protección con enfoque diferencial y estar capacitados para comunicarse con empatía y respeto con los familiares y las demás personas participantes en la búsqueda, tener conocimiento y sensibilidad por las consecuencias que la participación en la búsqueda puede tener para la salud mental y física de las víctimas.
	<p>De la Declaración Especial de Ausencia</p>	<p>La propuesta de ley no aborda (salvo el glosario) la figura jurídica de la declaración especial de ausencia por desaparición. A fin de generar la referencia en esta ley a la ley estatal en materia de declaración especial de ausencia por desaparición, se sugiere incorporar en el título “De los Derechos de las Víctimas”, mencionado en la fila anterior, un capítulo “De la Declaración</p>

		<p>Especial de Ausencia” y agregar el siguiente contenido:</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO TERCERO DE LA DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA</p> <p>Las y los Familiares, otras personas legitimadas por la ley y el Ministerio Público podrán solicitar a la autoridad jurisdiccional en materia civil que corresponda según la competencia, que emita la Declaración Especial de Ausencia por Desaparición de Personas, en términos de lo dispuesto en la Ley General y las Leyes aplicables.</p> <p>Asimismo, se recomienda colocar en los transitorios de esta propuesta de ley la obligación de generar una legislación especial en la materia en un plazo de tiempo determinado.</p>
	<p>Responsabilidad de superiores jerárquicos</p>	<p>Se sugiere adaptar e incorporar a esta ley el tema de las responsabilidades de los superiores jerárquicos en términos del artículo 6 de la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, el cual tiene el siguiente contenido:</p> <p>1. Los Estados Partes tomarán las medidas necesarias para considerar penalmente responsable por lo menos:</p>

		<p>(..)</p> <p>b) Al superior que:</p> <p>i) Haya tenido conocimiento de que los subordinados bajo su autoridad y control efectivos estaban cometiendo o se proponían cometer un delito de desaparición forzada, o haya conscientemente hecho caso omiso de información que lo indicase claramente;</p> <p>ii) Haya ejercido su responsabilidad y control efectivos sobre las actividades con las que el delito de desaparición forzada guardaba relación; y</p> <p>iii) No haya adoptado todas las medidas necesarias y razonables a su alcance para prevenir o reprimir que se cometiese una desaparición forzada, o para poner los hechos en conocimiento de las autoridades competentes a los efectos de su investigación y enjuiciamiento;</p>
	<p>Uniformidad de términos</p>	<p>En el contenido de la propuesta de ley no se utiliza de manera uniforme y consecuente los siguientes términos: Fiscalía Especial en Personas Desaparecidas se nombra como Fiscalía Especial de Personas Desaparecidas, Fiscalía Especial, Fiscalía Especial para Personas Desaparecidas (artículo 88°, punto 1); Banco de Datos Forenses y Banco de Datos; Registro Estatal de Personas Fallecidas y no Identificadas, Registro Estatal de Personas Fallecidas no Identificadas, Registro Estatal de Personas Fallecidas, Protocolo Alba y Alba.</p>

	<p>Persona No Localizada</p>	<p>Sugerimos considerar eliminación del concepto de personas no localizadas y únicamente utilizar el concepto de personas desaparecidas. Lo anterior debido a que este término aunado a restar la responsabilidad de la autoridad, ocasiona confusión en cuanto a la clasificación del delito y asignación de las carpetas de investigación correspondientes por parte de las y los Agentes del Ministerio Público, genera los atrasos en la búsqueda inmediata e investigación exhaustiva y diligente, basándose en el parametro de tiempo, así como no abona a la eficacia, priorización, inversión de recursos adecuada y seriedad en cuanto al seguimiento al caso de una persona desaparecida.</p>
	<p>Capítulo “De los delitos”</p>	<p>Se recomienda agregar un capítulo que trata de aspectos penales: “De los delitos”, en el cual se haría referencia a los contenidos relativos a estos delitos en materia de desaparición y los delitos vinculados establecidos en la Ley General.</p> <p>Se sugiere siguiente propuesta de redacción:</p> <p>Los tipos penales en materia de desaparición forzada de personas, desaparición cometida por particulares y de los delitos vinculados con la desaparición de personas, serán investigados, perseguidos y sancionados de acuerdo con las disposiciones generales, los criterios de competencia y las sanciones, previstas</p>

		<p>por la Ley General, en el ámbito de la competencia concurrente que dicha Ley establece.</p>
<p>ARTÍCULOS TRANSITORIOS</p>	<p>DÉCIMO PRIMERO. El Poder Ejecutivo, dentro de los noventa días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, deberá emitir el Reglamento Interior de la Comisión de Búsqueda y los protocolos rectores para su funcionamiento.</p>	<p>En relación con artículo transitorio Décimo Primero, se sugiere que el Reglamento Interior de la Comisión de Búsqueda deberá aprobarse con base en la propuesta del Reglamento presentado por la Comisión de Búsqueda ante el Comité Coordinador. En este sentido se sugiere las modificaciones correspondientes en las atribuciones de la Comisión de Búsqueda de presentar la propuesta del Reglamento Interno, y del Comité Coordinador de su revisión y aprobación.</p> <p>Se considera fundamental establecer en los artículos transitorios de la iniciativa de ley un plazo determinado de tiempo para concluir el proceso de conformación del Consejo Ciudadano de 90 días. Este periodo de tiempo debe tomar en cuenta la urgencia, necesidad, así como el gran rezago en cuanto a la instalación de un consejo local en la entidad. Se recomienda la siguiente redacción:</p> <p>El Consejo Ciudadano deberá estar conformado dentro de los noventa días posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto. En un plazo de treinta días posteriores a su conformación el Consejo Ciudadano deberá emitir sus reglas de funcionamiento.</p> <p>Se sugiere agregar un artículo transitorio relativo a la emisión del el Programa Estatal de Búsqueda :</p>

		<p>Dentro de los 90 días posteriores a la Publicación del Programa Nacional de Búsqueda de Personas, la Comisión de Búsqueda deberá emitir el Programa Estatal de Búsqueda.</p> <p>Finalmente, se requiere actualizar los marcos normativos referentes a la Ley Orgánica de la Fiscalía del Estado de Jalisco y su Reglamento, Ley Orgánica del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses y su Reglamento, Decreto mediante el cual se creó la Comisión de Búsqueda de Personas, Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco y su Reglamento, el Reglamento Interno de la Fiscalía Especial(izada) en Personas Desaparecidas, así como la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco y el Protocolo Alba Jalisco.</p>
--	--	--